



RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

ANTECEDENTES

- I. El 22 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000635**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Las islas son sitios importantes para la conservación de la biodiversidad, así como sitios estratégicos para la soberanía marítima nacional. sin embargo su aislamiento, reducido tamaño y dificultad de acceso las hace sitios vulnerables para los distintos impactos ambientales. Particularmente las actividades de extracción y procesamiento de hidrocarburos constituyen una importante fuente de riesgo e impacto para estos sitios. Con esto en mente se realiza la siguiente solicitud de información: *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana en el periodo 1950-2022 *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva) en el periodo 1950-2022 *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos. *Relación de mecanismos de compensación de daños (montos, programas de restauración, indemnizaciones a pobladores o empresas, etc). *Relación de fondos, o programas de gobierno (así como montos económicos) destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos. *Relaciones de labores de restauración realizadas en islas*





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

mexicanas destinadas a mitigar este tipo de impactos. De antemano muchas gracias.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/466/2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por el precepto citado en el párrafo anterior; se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se identificó información respecto de: accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana; así como, accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva), y las sanciones a personas o entidades responsables de los mismos.

*Por lo que toca a “*Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías*





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

que ilustren el evento. *Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos. *Relación de mecanismos de compensación de daños (montos, programas de restauración, indemnizaciones a pobladores o empresas, etc). *Relación de fondos, o programas de gobierno (así como montos económicos) destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos. *Relaciones de labores de restauración realizadas en islas mexicanas destinadas a mitigar este tipo de impactos.". Se advierte que, de conformidad a las atribuciones descritas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, descritas anteriormente, esta Dirección General no es competente para hacerse del conocimiento de accidentes y derrames relacionados con plataformas petroleras, así como, de los fondos o programas de gobierno destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos de dichos eventos.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022, por así señalarlo en su solicitud.

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002522000635**, respecto de: accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana; accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

territorial, zona económica exclusiva); y las sanciones a personas o entidades responsables de dichos los mismos.

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.” (Sic)*

III. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/0141/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000635, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000635**

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;
- VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;
- VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.
- IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;
- X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;
- XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000635**

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

El peticionario señala que el periodo respecto del cual requiere la información sea de 1950 a 2022.

b. Periodo de búsqueda

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe de 1950 y hasta la fecha en que esta Dirección General tuvo conocimiento de la presente solicitud, es decir el 22 de agosto de 2022.

c. Circunstancias de Modo

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

d. Circunstancias de Lugar.

Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

En este sentido, es importante mencionar lo siguiente:

En primer término, y dado el periodo de búsqueda requerido por el peticionario, se le comunica que se realizó una búsqueda en el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, precisando que no existen documentos transferidos a esta Dirección General, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.

En segundo término, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta Dirección General.

III. Petición

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

IV. Que por oficio número ASEA/USIVI/ DGSIVEERC/0252/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Establecido lo anterior, se considera pertinente puntualizar lo siguiente:

En razón de las facultades conferidas en los artículos 18 y 31 del citado Reglamento Interior, esta Dirección General únicamente se pronunciará en lo referente a:

- *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento.
- *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos.

Por otro lado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0253/2022**, se remitió a la Unidad de Transparencia de la ASEA, la información localizada por esta Dirección, específicamente respecto a:

Las islas son sitios importantes para la conservación de la biodiversidad, así como sitios estratégicos para la soberanía marítima nacional. Sin embargo su aislamiento, reducido tamaño y dificultad de acceso las hace sitios vulnerables para los distintos impactos ambientales. Particularmente las actividades de extracción y procesamiento de hidrocarburos constituyen una importante fuente de riesgo e impacto para estos sitios. Con esto en mente se realiza la siguiente solicitud de información: *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana en el periodo





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

1950-2022 *Relación de accidentes, derrames o impactos por petróleo (fecha, duración, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable) u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva) en el periodo 1950-2022.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, esta Dirección General **NO** es el área competente para conocer de lo solicitado por el particular, concretamente lo que se cita a continuación:

*Relación de mecanismos de compensación de daños (montos, programas de restauración, indemnizaciones a pobladores o empresas, etc.). *Relación de fondos, o programas de gobierno (así como montos económicos) destinados a labores de restauración y/o mitigación de los impactos. *Relaciones de labores de restauración realizadas en islas mexicanas destinadas a mitigar este tipo de impactos.

Bajo esa tesis, se informa lo siguiente en relación con lo requerido por el particular, concretamente lo siguiente:

*Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos.

INEXISTENCIA:

De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, atendiendo a la literalidad de lo requerido, me permito informar que, del periodo comprendido del 26 de noviembre de 1988, en razón de que la obligación de dar aviso a la autoridad en caso de que se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, lo cual se señalaba en el ese entonces Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, el cual fue abrogado en virtud de la publicación del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al 22





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

de agosto de 2022, fecha en que ingresó la solicitud; lo anterior, atendiendo el periodo referido por el solicitante, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con la solicitud con número de folio **331002522000635**.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **26 de noviembre de 1988**, en razón de que la obligación de dar aviso a la autoridad en caso de que se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, lo cual se señalaba en el ese entonces Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, el cual fue abrogado en virtud de la publicación del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **al 22 de agosto de 2022**, fecha en que ingresó la solicitud; **lo anterior, atendiendo el periodo referido por el solicitante.**
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, y en su caso imponer la sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionada con "...*Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), así como fotografías que ilustren el evento. *Relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas (fechas, duración, coordenadas, coordenadas, estimación de volumen de hidrocarburo, posible fuente y/o entidad responsable), Asociadas al





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento. Relación de sanciones (entidad sancionada, multas establecidas, personas sometidas a proceso) a las personas o entidades responsables de dichos eventos...", durante el periodo señalado.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/466/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana; accidentes derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva); y las sanciones a personas e entidades responsables de dichos eventos”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a *“accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana; accidentes derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva); y las sanciones a personas e entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información con las características referidas por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/466/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“accidentes, derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana; accidentes derrames o impactos por petróleo u otros hidrocarburos que hayan ocurrido en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva); y las sanciones a personas e entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información con las características referidas por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0141/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos o información relacionada con la petición del particular; por lo que, la información requerida, es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0141/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado ni obtenido documentos, datos o información relacionada con la petición del particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
 - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022.
 - **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.
- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0252/2022**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a específicamente la referente a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro ni expresión documental relacionada con la información con las características referidas por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0252/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”*; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con registro ni expresión documental relacionada con la información con las características referidas por el





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 26 de noviembre de 1988 (lo anterior en razón de que la obligación de dar aviso a la autoridad en caso de que se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, lo cual se señalaba en el entonces *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos*, el cual fue abrogado en virtud de la publicación del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*) al 22 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y, en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información indicada en los Considerandos VIII y IX; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esas Direcciones Generales informaron que no han generado ni obtenido documentos, datos o información relacionada con la petición del particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- X. Por otra parte, se desprende que la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, en atención al requerimiento que nos ocupa, realizó una búsqueda durante el periodo comprendido del **26 de noviembre de 1988 al 22 de agosto de 2022**, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y, en tal sentido informó que no cuenta con registros ni expresión documental o electrónica, relacionada con la información solicitada consistente en arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, fotografías que ilustren el evento, con arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon y fotografías que ilustren el evento; ni con sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que si bien debe considerarse la manifestación de la **DGSIVEERC** en el sentido de que realizó la búsqueda de la información a partir del 26 de noviembre de 1988, en razón de que la obligación de dar aviso a la autoridad en caso de que se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos, se estableció a partir de la publicación del entonces *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos*, también debe considerarse que, en materia de acceso a la información, de conformidad con el marco legal aplicable, las autoridades al realizar la declaración de inexistencia de la información, deben señalar los elementos mínimos que permitan tanto al Comité de Transparencia, como al solicitante, tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, es decir, la declaración de inexistencia de información debe apegarse al principio de exhaustividad establecido en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, los cuales, señalan a letra lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 143.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

“Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.

Vigésimo Séptimo.- En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

En ese sentido, cabe destacar que, a través de la solicitud de información que nos ocupa, el particular requirió la información expresamente del periodo de **1950 a 2022**, el cual debió ser considerado, al momento de realizar la búsqueda con la finalidad de que esta estuviera apegada al **criterio de búsqueda exhaustivo**; no obstante, se advierte que la **DGSIVEERC** limitó su búsqueda al 26 de noviembre de 1988, por tanto es dable señalar que omitió realizar una búsqueda con criterio exhaustivo, en consecuencia, con la finalidad de contar con la certeza de que la **DGSIVEERC** dio cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda declaración de inexistencia de información, la búsqueda de la información solicitada, debe realizarse conforme a lo expresamente señalado por el particular a través de su petición, es decir, desde del **01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022**.

Robustece lo anterior lo dispuesto por el **Criterio 02-17**, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual establece que:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Finalmente, es importante mencionar que mediante los oficios **ASEA/USIVI/DGSIVTA/466/2022** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0141/2022** la **DGSIVTA** y la **DGSIVPI**, ambas adscritas a la misma Unidad que la **DGSIVEERC**, es decir a la **USIVI**, contrario a lo realizado **DGSIVEERC**, al





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

efectuar su búsqueda, en estricto apego a lo solicitado por el particular, agotaron el principio de exhaustividad, al considerar la totalidad del periodo señalado por el particular, es decir, del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022, situación que refuerza el hecho de que la **DGSIVEERC** deba homologar su búsqueda y de esta forma exista congruencia respecto a las declaraciones de inexistencia manifestadas por las Direcciones Generales adscritas a la **USIVI**.

Derivado de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario **modificar** la declaratoria de inexistencia efectuada por la **DGSIVEERC** e **instruirle** a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada considerando el periodo completo indicado por el particular a través de su petición, es decir del 01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022, lo anterior con la finalidad de contar con la certeza de que esa Dirección General durante su búsqueda agotó el principio de exhaustividad y congruencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGSIVTA**, específicamente por lo que respecta a accidentes, derrames o impactos por petróleo y otros hidrocarburos que hayan ocurrido en las proximidades de cualquier isla mexicana o en territorio marino mexicano (mar territorial, zona económica exclusiva) y a la relación de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos, así como la declaración de inexistencia parcial de la información realizada por la **DGSIVPI**, específicamente por lo que respecta a *“relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, así como fotografías que ilustren el evento; relación de arribazones de hidrocarburos a islas mexicanas, asociadas al evento de derrame de petróleo del DeepWater Horizon así como fotografías que ilustren el evento; relaciones de sanciones a las personas o entidades responsables de dichos eventos”*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000635

SEGUNDO.- Se modifica la declaración de inexistencia efectuada por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0252/2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución y se le **instruye** a realizar una nueva búsqueda de la información peticionada considerando el periodo completo indicado por el particular a través de su solicitud, es decir, del **01 de enero de 1950 al 22 de agosto de 2022**, lo anterior con la finalidad de contar la certeza de que esa Dirección General durante su búsqueda agote el principio de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la búsqueda a la que se le instruye a través del presente Resolutivo sea nuevamente una declaración de inexistencia, la **DGSIVEERC**, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante este Comité de Transparencia, a través de oficio, su petición para que dicha declaratoria sea confirmada formalmente por el citado Comité, el oficio de referencia deberá estar debidamente fundado y motivado, apegándose en todo momento a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables contenidos en la LFTAIP, la LGTAIP y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, a la **DGSIVPI** y a la **DGSIVEERC** todas adscritas a la **USIVI** a través de su Enlace de Transparencia designado; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, en el momento procesal oportuno, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 514/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000635

Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 20 de septiembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

